

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Numero suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.,,

#### Ministerio de la Gobernación

#### Presupuestos municipales

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, exámen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente periodo electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de

unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramita-

ción de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el exámen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutan los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el exámen de los mismos, al cual puede coadyunar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de

1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los Ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Reales disposiciones que se citan

Real orden-Circular de 15 de Enero de 1879

Es del mayor interés para el buen orden de la Administración municipal que el art. 150 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones, y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las estralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado, y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la Ley, que requieren para su cumplimiento la condición precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algún tiempo después sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecución el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipación que el asunto exige, que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia y que no trascorra el día designado por la Ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la Ley municipal concede igualmente a los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la Ley ha querido concedérselo, es

de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaría expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la Ley municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobación de las de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones, siempre que no estuvieren en un todo conformes con los propuestos por el Ayuntamiento, tanto porque el espíritu de la Ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad, encomendados á las Corporaciones municipales, toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente Ley municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879 á 80, con el fin de que V. S. los examine y corrija en su caso las estralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia, para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto lo exponga al público en la Secretaría de la Corporación, por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la Ley municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque solo por el término de ocho días, que es el que la Ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que queda expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esta se haga saber al público en la forma ordinaria sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 13 de la vigente Ley de presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio ante próximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado en gran parte el art. 138 de la Ley municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes: un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda de 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribución de industria y comercio; y por último un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposibles ó de todo punto ineficaz la aplicación de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporción, por manera que si en un pueblo sólo se

exigiese el 2 por 100 sobre la contribución territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industria.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicación á las atenciones municipales, no podrá exceder del 100 por 100 de las que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuere de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravoso al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior, inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este extremo, que había de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de su majestad que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el artículo 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo 2.º título 4.º de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la autoridad de V. S. ó del Tribunal de Cuentas del Reino, en su caso, su definitiva aprobación.

De Real Orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previéndole que haga insertar sin dilación esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879. —*Romero Robledo.*

Real orden-circular de 14 de Marzo de 1890

“El art. 150 de la ley municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría

objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica de los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado, y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, Su Magestad la REINA Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer.

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este periodo no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.\*

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Inserta en el número 66 del BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo de 1890.

Real orden-circular de 22 de Febrero de 1892

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del artículo 150 de la Ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos periodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos, anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa terminando fin á estas corruptelas intro-

ducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados parados ejercicios se acumule durante el periodo que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sa- gradadas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlos dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, signiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio de falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravámen de las especies con arbitrio extraordinario y recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de los presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.ª Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cu-

brir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado, con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—*El duque*.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Inserta en el BOLETIN de la provincia núm. 15, de 29 de Febrero del 92.)

Y en fiel cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se previene, debo significar á los Ayuntamientos y Secretarios Contadores muy particularmente, que en la redacción de los repetidos presupuestos, se ajusten estrictamente á los formularios oficiales, y que no se omita como primera partida en el presupuesto de ingresos el verdadero producto de las inscripciones intransferibles, el de la 3.ª parte del 80 por 100 ú otros varios que legítimamente posean.

Las Corporaciones municipales que utilicen aprovechamientos de pastos de fincas particulares y que estos cedan á favor de los Municipios, acompañarán copia literal del acta de la cesión.

En los capítulos de *Resultas* no se comprenderá cantidad alguna, puesto que, tanto las existencias como

los créditos y obligaciones que proceden de presupuestos anteriores, son objeto del *Adicional refundido* en el ordinario vigente, cuya formación también se tiene recordada y en Febrero de cada año ha de formarse.

Y por último, que siendo el precepto legal que se remitan á este Gobierno de provincia los citados presupuestos antes del 15 del mes próximo de Marzo, veré con gran satisfacción se cumpla sin necesidad de recordatorio de ninguna clase, por ser preciso disponer de tiempo para el examen de aquellos trabajos, pues hallándose reunidos ya cuantos datos son necesarios de las diferentes dependencias oficiales, la omisión en consignar una deuda, como un derecho á ingreso, más que como olvido se considerará como una falta de celo en servicio el más importante para la buena marcha de la Administración del Municipio.

Córdoba 19 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz Casado

## AYUNTAMIENTOS

### POSADAS

Núm. 421

Don Diego Soldevilla Vázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por dicha Corporación el proyecto del presupuesto adicional al ordinario vigente de este término, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, por espacio de quince días, contados desde la fecha en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á las efectos del artículo 146 de la ley municipal.

Y para la general inteligencia, se fija el presente en Posadas á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Diego Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

### LUQUE

Número 29

Don Antonio Giménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto adicional y refundido respectivo al presente año económico de 1892 á 93, queda de manifiesto al público por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que dentro de aludido plazo pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que se conceptúen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Luque á 13 de Febrero de 1893.—Antonio Giménez de la Torre.—P. S. M., Fernando Segovia, Secretario.

### PEDROCHE

Núm. 430

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Co-

misión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio inmediato de 1893 á 94, y aprobado por la Corporación municipal, previa censura del Síndico, queda expuesto en esta Secretaría con sus relaciones y justificantes, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 146 de la ley orgánica.

Pedroche 20 de Febrero de 1893.—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas.

Número 433

Hago saber: que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este término municipal, respectivas al tercer trimestre del presente año económico, en su primer periodo voluntario, estará abierta en la sala alta de estas Casas Consistoriales los días del 26 al 28 del presente mes, ambos inclusive, y sucesivamente del 1.º al 10 de Marzo la recaudación del segundo periodo voluntario de las mismas.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Pedroche 20 de Febrero de 1893.—José Morillo Tirado.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 431

Don Bartolomé Torrico López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 20 al 24, ambos inclusive del corriente mes, y hora de las 9 á 3 de su tarde, se halla abierta la recaudación del tercer trimestre en su primer periodo voluntario, de los recargos municipales, en la oficina recaudatoria, sita en Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no incurran en el apremio que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Villanueva de Córdoba 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Torrico.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 414

#### CÉ-UIA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor don Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido, en diligencias motivadas por una orden de la Superioridad, se cita á Casiano Funes López, vecino que se dice ser de Brazatortas, á fin de que el día veinte y tres de los corrientes, á las once y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral y público acordado en la causa que por hurto de caballerías se siguió en este Juzgado contra Blas Giménez Urbano, vecino de Aguilar, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pozoblanco diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Licenciado Castro.

## M E L I L L A

Núm. 405

Don José Pabón y Lobo, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Melilla y de la causa seguida de orden del excelentísimo señor general Gobernador militar de esta plaza, contra el confinado Francisco del Aire Martín, por quebrantamiento de condena el día 3 del actual.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al confinado Francisco del Aire Martín, natural de La Carlota, provincia de Córdoba, hijo de Cristóbal y de María, casado, de cincuenta años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno, y de un metro quinientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el penal de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del excelentísimo señor general Gobernador militar de la misma se le sigue, con motivo de su fuga en la tarde del día tres del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco del Aire Martín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla á 9 de Febrero de 1893.—Juan Pabón y Lobo.

### Recaudación de contribuciones de Villanueva de Córdoba

Núm. 431

Don Esteban Rodríguez Silva, Recaudador de la contribución territorial é industrial de esta villa.

Hago saber: que desde el día 20 al 24, ambos inclusive del corriente mes, y hora de 9 á 3 de la tarde, se halla abierta la recaudación del tercer trimestre, en su primer periodo voluntario, en la oficina recaudatoria, sita en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, á fin de que no incurran en el apremio que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Villanueva de Córdoba á 16 de Febrero de 1893.—Esteban Rodríguez Silva.

## ANUNCIOS

### APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*